



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2018 00245 00</b>
Proceso	Ejecutivo a continuación
Ejecutante	Miguel Antonio Loaiza Vanegas
Ejecutado	María Eugenia García y otro
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Realizado el estudio pertinente al expediente de la referencia, avista el Despacho que se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por tal motivo se procede de oficio a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se pasa a explicar:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera cuando las partes intervinientes no cumplen con la carga procesal que les compete, a fin de continuar con el curso normal del proceso o una actuación de cualquier naturaleza.

Ante la renuencia de la parte de asumir una determinada gestión durante el transcurso del proceso, el juez se encuentra en la facultad de terminarlo como una forma de sanción a la desidia y el abuso de los derechos procesales de la parte inactiva, toda vez, que en atención al sistema dispositivo al cual está sometido el sistema judicial colombiano, las partes son las que tienen un mayor control del proceso, en tanto aquellas son las que lo impulsan y lo promueven, y es el juez como director del proceso quien toma las decisiones con fundamento en lo expuesto por las partes.

En tal sentido, el Código General del Proceso en su artículo 317 establece esta figura como un instrumento de política judicial que permite finiquitar los procesos que se encuentran inactivos a causa de la negligencia de las partes. De ahí que el legislador prevé varias situaciones referentes al impulso del proceso y sanciona con desistimiento tácito su falta de diligencia en el trámite o desarrollo de la actuación procesal.

Al respecto el numeral 2° literal b) del artículo 317, dispone lo siguiente:

*“[E]l desistimiento tácito se aplicará en el siguiente evento (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”* Subraya intencional.

En el presente asunto se tiene que, mediante proveído del 14 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de María Eugenia García Jaramillo y la Cooperativa de Transporte Colectivo Villahermosa, siendo esta la última actuación procesal que se observa en el sumario, sin que para el efecto la parte ejecutante procediera con la materialización de la medida cautelar decretada el 29 de octubre de 2018.

En ese orden de ideas, resulta notorio concluir que computado el plazo de dos (02) años establecido en el numeral 2° literal b) del artículo 317 ibídem, excluyendo de aquel la suspensión de los términos judiciales que como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fueron expedidos en los diferentes acuerdos que para tal fin se compendian:

- Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por medio de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

- Acuerdo CSJANTA20-75 expedido el 8 de julio de 2020 por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dispuso el

cierre transitorio del Edificio Mariscal Sucre de Medellín ubicado en la carrera 50 # 51-23 y la suspensión de los términos de los procesos que tramitan los Despachos que allí funcionan, entre los días 08 y 12 de julio de 2020.

- Acuerdo CSJANTA20-80 de julio 12 de 2020 por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ordenó el cierre transitorio de los Despachos judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la ciudad de Medellín entre los días 13 y 26 de julio de 2020.

- Acuerdo ACJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia suspendió los términos judiciales desde el 31 de julio al 3 de agosto de 2020.

- Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 por medio del cual se suspendieron los términos desde el 7 al 10 de agosto de 2020.

Se tiene entonces que desde esa actuación -14 de diciembre de 2018- hasta la fecha de emisión del presente auto, se encuentra colmado el presupuesto exigido por la disposición procesal en cita para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, comoquiera que durante dicho término el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho.

En conclusión, de manera oficiosa se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito, toda vez que se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, lo anterior sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar el desistimiento tácito** dentro del presente proceso ejecutivo a continuación formulado por Miguel Antonio Loaiza Vanegas en contra de María Eugenia García Jaramillo y la Cooperativa de Transporte Colectivo Villahermosa, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**Tercero: Sin condena** en costas ni perjuicios.

**Cuarto:** En firme esta providencia, procédase con el archivo definitivo del presente expediente, previa anotación de la terminación del proceso en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

**Notifíquese,**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

so

**Firmado Por:**

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aaa9b0d1a99d0c7b142865d29fe5be085f92daad8483092599761596106ab8**  
Documento generado en 21/06/2021 09:13:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**